



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-260-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE
DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL”**

EXPEDIENTE N° 21.364

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

23 DE OCTUBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.....	3
2.1. FACTURA ELECTRÓNICA / TÍTULO EJECUTIVO	3
2. 2. INICIATIVA SIMILAR EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	15
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	16
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	22
4.1. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY	22
4.2. SOBRE EL ENUNCIADO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY.....	23
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	23
<i>Votación.....</i>	<i>23</i>
<i>Delegación</i>	<i>24</i>
<i>Consultas.....</i>	<i>24</i>
<i>Obligatorias:</i>	<i>24</i>
<i>Facultativas:.....</i>	<i>24</i>
VI.- FUENTES.....	24
<i>Leyes y Reglamentos.....</i>	<i>25</i>

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL”

EXPEDIENTE N° 21.364

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley plantea la reforma al artículo 460 del Código de Comercio¹, con el fin de que se le otorgue el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica.

El argumento que fundamenta la pretendida reforma, según la exposición de motivos, es el *“pretender agilizar los trámites en sede judicial que involucren facturas electrónicas, con el fin de armonizar la legislación nacional y así evitar engorrosos procesos a quienes deben realizar trámites vinculados con sus actividades comerciales, empresariales o de servicios.”* Lo anterior, por cuanto diversas resoluciones de los Tribunales Civiles han señalado que *“las facturas electrónicas no constituyen documentos idóneos para el reclamo de obligaciones dinerarias a través de los procesos monitorios de cobro”*.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente apartado se desarrollarán los siguientes aspectos:

1. Factura electrónica / Título ejecutivo
2. Proyecto de ley con reforma legal similar

2.1. Factura electrónica / Título ejecutivo ²

En la resolución N° 828-1C el Tribunal Primero Civil determinó que la factura electrónica tiene una doble relación jurídica; por un lado, la relación entre el emisor y la Administración Tributaria; y por otro, el vínculo entre el vendedor y el comprador.

¹ Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964.

² Este apartado se tomó de referencia: LEÓN (Anabelle). Principales cambios del período fiscal 2018. Factura electrónica / título ejecutivo. Congreso Anual de Actualización 2018. Asesora Legal Deloitte. Tomado de la página web:

<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/tax/eventos/180924-Congreso2018-03-Factura-Electronica-titulo-ejecutivo.pdf>

Considerando las reformas de los artículos citados en la presentación.

Respecto a esa primera relación con la Administración tributaria y con el fin de determinar los alcances de la factura electrónica desde esa relación, a continuación se puntualizan aspectos legales, jurisprudencia y resoluciones de la Administración Tributaria, en torno al tema.

La **Ley Impuesto al Valor Agregado (IVA)**³ en su artículo 4⁴ establece como contribuyentes declarantes cuando éstos realicen producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios, a:

- ✓ Personas **físicas**
- ✓ Personas **jurídicas**
- ✓ Personas **Derecho Público**
- ✓ Personas **Derecho Privado**

El hecho generador del impuesto del IVA, lo regula el artículo 2⁵ que es la venta de bienes y la prestación de servicios realizados en forma habitual.

³ Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982. Versión del 5 de julio de 2019. (Norma que fue reformada parcialmente y reproducido su texto en forma íntegra por el título I de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018).

⁴ “Artículo 4- Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas, las entidades públicas o privadas que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, la distribución, la comercialización o la venta de bienes o prestación de servicios.

Asimismo, también se considerarán contribuyentes las personas físicas, jurídicas, las entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza que efectúen importaciones o internaciones de bienes tangibles, bienes intangibles y servicios, las cuales están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles, cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o el bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.”

⁵ “Artículo 2- Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, de forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.

1. Para los fines de esta ley, se entiende por venta de bienes:

- a) La transferencia del dominio de bienes.
- b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.
- c) La venta en consignación y el apartado de bienes.
- d) El arrendamiento de bienes con opción de compra, cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.
- e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.

El artículo 3⁶ establece el momento en que ocurre el hecho generador del impuesto del IVA.

Para los efectos de análisis del presente proyecto de ley, se destaca los supuestos, desde el punto de vista tributario, en que deben entregar facturas o documentos equivalentes:

➤ **Venta de bienes: en la facturación o entrega de ellas.**

f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico o soporte en cualquier tipo de plataforma digital y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro.

Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.

g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

2. Para los fines de esta ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes.

Entre otros, tendrán la consideración de prestación de servicios:

a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.

b) La transmisión de los derechos de llave.

c) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.”

⁶ “Artículo 3- Momento en que ocurre el hecho generador. El hecho generador del impuesto ocurre:

1. En la venta de bienes, en el momento de la facturación o la entrega de ellos, el acto que se realice primero.

2. En las importaciones o internaciones de bienes, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio de la República sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio de la República.

3. En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores o en el curso de estas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos.

Tratándose de los servicios prestados al Estado, el impuesto se devengará en el momento en que se percibe el pago.

4. En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa, y en el autoconsumo de servicios, en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.

5. En las importaciones o internaciones de bienes intangibles y servicios puestos a disposición del consumidor final, en el momento en que se origine el pago, la facturación, la prestación o la entrega, el acto que se realice primero.

6. En las ventas en consignación, en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.

7. En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante, en el momento de la puesta a disposición del bien, y cuando la opción no es vinculante, en el momento de la ejecución de la opción.”

- Prestación de servicios: en la facturación o prestación del servicio.

En relación con las obligaciones de los contribuyentes, el artículo 7⁷ detalla el requerimiento de emitir factura o documentos **equivalentes** autorizados por la Administración Tributaria.

Es decir, la obligación de emitir facturas es de origen legal.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el **Código de Normas y Procedimientos Tributarios**⁸, en el “*Título III Hechos Ilícitos Tributarios*”, establece una serie de sanciones, tanto administrativas (“*Capítulo II Infracciones y sanciones administrativas*”, “*Sección II Infracciones administrativas*”), como delitos (“*Capítulo III Delitos*”, “*Sección II Delitos*”), relativas a las siguientes conductas:

- Incumplimiento en el suministro de información -artículo 83⁹- se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento

⁷ “Artículo 7- Obligaciones de los contribuyentes. En todos los casos los contribuyentes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de bienes o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el reglamento de esta ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.

Los contribuyentes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el reglamento.

Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.”

⁸ Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971.

⁹ “**Artículo 83.- Incumplimiento en el suministro de información.** En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el primer párrafo de este artículo.

(2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

- No emisión de facturas -artículo 85-, con una multa equivalente a dos salarios base.
- Infracciones que dan lugar al cierre de negocios -artículo 86-.
- Fraude a la Hacienda Pública -artículo 92-, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Además, con la **Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal**¹⁰, se autoriza a la Dirección General de Tributación (DGT) para que establezca mecanismos de incentivo al cumplimiento y control tributario masivo y a estimular la **obligatoriedad de la factura electrónica (artículo 2)**. Es decir, la DGT para fiscalizar está autorizada para crear esos mecanismos a partir de la tecnología.

De acuerdo con lo anterior, la **Dirección General de Tributación** emitió una serie de resoluciones entre otras, relativas a la factura electrónica, en el siguiente sentido:

- **DGT-R-48-2016 “Comprobantes electrónicos”**
 - Maximizar la productividad de las empresas.
 - Fortalecer el control fiscal.
 - Favorecer la gestión de la Administración Pública.
 - Incentivar el uso de clave de acceso y firma digital.
 - Incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.
 - Para los efectos tributarios, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los comprobantes físicos.

En este punto, es oportuno recordar lo establecido en el artículo 122¹¹ del **Código de Normas y Procedimientos tributarios**, sobre el garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos:

La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.”

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016)

¹⁰ Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

¹¹ **“Artículo 122.- Determinación por los contribuyentes y uso de tecnologías para la gestión de los tributos**

- Llave criptográfica → Tributario, no comercial.
- Firma digital → **Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos**¹². Mismo valor y eficacia probatoria que la manuscrita¹³.
- Sello electrónico → Emite el Banco Central solo para las personas jurídicas

La representación gráfica de los comprobantes electrónicos, **artículo 13 de la Resolución 48-2016**, permite la generación, impresión y entrega de la representación gráfica.

- **DGT-R-48-2016 “Comprobantes electrónicos”**
 - Redacción original DGT-048-2016
Art. 8 Requisitos de los comprobantes electrónicos:

La determinación debe efectuarse de acuerdo con las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y las condiciones establecidas por la Administración Tributaria, salvo cuando este Código o las leyes particulares fijen otro procedimiento. La declaración debe presentarse en los medios oficiales aprobados por la Administración.

*Mediante resolución general, la Administración podrá disponer el empleo de otros medios según el desarrollo tecnológico existente. **Cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración le autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Sin perjuicio de que la Administración pueda disponer el uso obligatorio de estos medios, estará autorizada para otorgar, a su discreción, incentivos a quienes los utilicen dentro de una escala de porcentajes de descuento del impuesto por pagar, diferenciada por rangos de contribuyentes, cuyo porcentaje máximo de descuento no podrá exceder del cinco por ciento (5%). De ser requeridas como obligatorias ciertas tecnologías que permitan mejorar la gestión de los tributos, tales inversiones serán deducibles de la base imponible del impuesto sobre las utilidades de los sujetos pasivos.***

*Asimismo, **se autoriza a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la técnica disponible, especialmente los pagos y registros electrónicos, mediante incentivos económicos para su uso por parte de los sujetos pasivos, que serán presupuestados y que no podrán exceder de la mitad del uno por ciento (1%) de la recaudación del año presupuestario anterior.***

Debe entenderse por declaración jurada, la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables, bajo juramento, en los medios aludidos en los párrafos anteriores, con los efectos y las responsabilidades que determina este Código.

Los agentes de retención y percepción señalados en las leyes tributarias respectivas deberán presentar una declaración jurada en los medios que para tal efecto disponga la Administración Tributaria, por las retenciones o percepciones realizadas. El plazo para presentar la declaración jurada e ingresar los valores retenidos o percibidos será el que establezcan las leyes respectivas.”

(Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 117 al actual)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria"

¹² Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005.

¹³ **“Artículo 9º-Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”

- k. En español.
L. Detalle de la mercancía o servicio prestado: “... *precio unitario expresado en moneda nacional.*”
- Reforma vía resolución DGT-R-25-2017
Art. 8. Requisitos de los comprobantes:
K. En español u otro idioma (traducido, de ser requerido por la AT).
L. Detalle de la mercancía o servicio prestado: “... *precio unitario expresado en moneda nacional o moneda extranjera.*”

El **Código de Comercio**¹⁴, en el artículo 431¹⁵ establecía los elementos de como probar las obligaciones mercantiles y sus excepciones, el cual fue derogado por el Código Procesal Civil.

Es en los artículos 460¹⁶ y 461¹⁷ del **Código de Comercio** que establece la factura como título ejecutivo, tanto la factura comercial como la factura de servicios. Veamos:

¹⁴ Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964.

¹⁵ “Artículo 431.- *Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se prueban con:*

a) *Documentos públicos;*

b) *Las actas y las certificaciones del libro de Registro de los corredores jurados, si éstos hubieren intervenido en la operación;*

c) *Las facturas firmadas por el deudor;*

d) *La correspondencia;*

e) *La contabilidad mercantil;*

f) *La declaración de testigos, pero esta prueba no será admitida como única, cuando la obligación principal exceda de mil colones, salvo que haya otra clase de prueba complementaria; y*

g) *Con cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles o los usos y costumbres.”*

Este artículo fue derogado por el artículo 183 aparte 5) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016. El destacado no es del original.

¹⁶ “ARTÍCULO 460.- **La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.**

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.” El destacado no es del original.

¹⁷ Artículo 460 bis.- **La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.**

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.” El destacado no es del original.

(Así reformado mediante por el artículo 56 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014.

Anteriormente el presente artículo había sido adicionado por el numeral 55 de la norma indicada y establecía lo siguiente: “ **Artículo 460 bis.-** La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.”)

- El artículo 460 describe:
 - La factura será **título ejecutivo** contra el comprador por la suma en descubierto.
 - Si está **firmada** por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y
 - Siempre que se le agregue **timbre fiscal** en el acto de presentarla al cobro judicial.
 - La **suma** consignada en una factura comercial, se presume **cierta** y las **firmas** que la cubren, **auténticas**.

- El artículo 461 bis, determina:
 - La factura comercial y por servicios tendrán carácter de **título ejecutivo**;
 - Pueden ser transmitidas válidamente mediante **endoso**.
 - Reglas anteriores se extienden a facturas comerciales y de servicios, amparadas en **documentos electrónicos**.
 - En lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten su emisión, recepción y transmisión, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.

Ahora bien, el proceso de monitorio dinerario es aplicado para el cobro de las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles; el cual se encuentra regulado en el **Código Procesal Civil**¹⁸.

El artículo 111¹⁹ establece la aplicación del procedimiento del **monitorio dinerario**:

¹⁸ Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016.

¹⁹ **“ARTÍCULO 111.- Monitorio dinerario**

111.1 Documento. *El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.*

111.2 Títulos ejecutivos. *Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:*

- 1.** *El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.*
- 2.** *La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- 3.** *El documento privado reconocido judicialmente.*
- 4.** *La confesión judicial.*
- 5.** *Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.*
- 6.** *La prenda y la hipoteca no inscritas.*
- 7.** *Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.*

111.3 Intimación de pago y embargo. *En la resolución intimatoria, además, se ordenará el pago de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar se debe realizar el depósito de garantía del embargo preventivo.*

111.4 Contenido de la oposición. *Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del*

Para ello debe existir:

- **Documento.** Original, copia firmada o en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante **su firma o cualquier otra señal equivalente**.
- **Se extraen 4 presupuestos:**
 - Documento original
 - Copia firmada
 - Contendida en soporte con la respectiva firma del deudor
 - Con firma o cualquier otra señal equivalente

En este aspecto, es conveniente mencionar lo establecido en la **Ley certificados firma digital y documentos electrónicos**, donde se indica lo que se entiende por “*cualquier otra señal equivalente*”.

Específicamente en el artículo 3²⁰ se detalla:

- **Reconocimiento de la equivalencia funcional**
 - Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo.
 - Expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
 - Jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.
- **Equipara**
 - Para todo el ordenamiento jurídico documentos electrónicos con físicos.
 - No dispensa cumplimiento de requisitos y formalidades legales para acto o negocio jurídico en particular.

En el artículo 4²¹ calificación jurídica y fuerza probatoria y el artículo 9²² el valor equivalente:

documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción.”

²⁰ “**Artículo 3º- Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.”

²¹ “**Artículo 4º-Calificación jurídica y fuerza probatoria.** Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.”

²² “**Artículo 9º-Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En

- **Calificación jurídica y fuerza probatoria**
 - Documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados
 - Fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos
 - Mismo valor y eficacia probatoria que el firmado en manuscrito
 - Reconocimiento equivalente para firma digital y manuscrita
 - Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada

El artículo 8²³ alcances del concepto de firma digital ; y el artículo 11²⁴ alcance del certificado digital:

- **Firma digital**
 - Cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita:
 - Verificar su integridad
 - Identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.
 - Es certificada, cuando se emitía al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.
- **El certificado digital debe:**
 - Garantizar, confirmar o validar técnicamente la vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona

Ahora bien, considerando la legislación vigente, los **Tribunales Civiles** han resuelto sobre el tema de si la factura electrónica es o no un título ejecutivo, de la siguiente manera:

cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”

²³ “Artículo 8º-**Alcance del concepto.** Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”

²⁴ “Artículo 11.-**Alcance.** Entiéndese por certificado digital el mecanismo electrónico o digital mediante el que se pueda garantizar, confirmar o validar técnicamente:

- a) La vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona.
- b) La integridad, autenticidad y no alteración en general del documento, así como la firma digital asociada.
- c) La autenticación o certificación del documento y la firma digital asociada, únicamente en el supuesto del ejercicio de potestades públicas certificadoras.
- d) Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.”

Tribunal Primero Civil:

- Tutela de los intereses del deudor. Conclusión sentencia N°1233-2012
Título ejecutivo
 - Documento al que la ley le da esa condición
 - Debe cumplir estrictamente con los requisitos legales:
 - obligación dineraria, líquida, exigible.
 - manifestación expresa deudor (o mandatario) de obligarse (firma).Justificación
 - Ampara embargo inmediato, sin garantía.
 - No admite dudas “apariencia de buen derecho”.

- Tutela de los intereses del deudor. Conclusión sentencia N°952-2014
Autorización escrita –artículo 460 Código de Comercio- No subsanable
 - Interpretaciones extensivas
 - Usos o costumbres mercantiles. Hay norma legal expresa.
 - No se puede presumir. Se debe aportar el consentimiento por escrito.

- Tutela de los intereses del deudor. Conclusión sentencia N°906-2016
No aplica proceso monitorio (especial):
 - Facturas no firmadas.
 - No hay manifestación expresa del deudor o su mandatario de querer obligarse.
 - No ha asumido una obligación líquida y exigible en los términos del artículo 1.1 Ley de cobro judicial²⁵

- Factura electrónica (No apta para proceso monitorio) Conclusión No. 582-4U del 30-05-2016
Confirma no cursar demanda monitoria por ausencia de documento base que contenga suma líquida: que se puede cuantificar. Se determine monto, pagos periódicos, plazo definido.
 - Exigible: falta de pagos, implica terminación anticipada.
 - Soporte físico, original, identifica al deudor.

Factura Electrónica:

Documento base, proceso monitorio debe bastarse por sí mismo para iniciar el procedimiento y debe estar **firmado por la accionada**

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General de Tributación emitió la siguiente resolución:

- **DGT-770-2018. 13-06-18.** Responde consulta con base en resoluciones anteriores. ¿Cómo darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica?

²⁵ Derogada por la Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016 Código Procesal Civil.

1. Llave criptográfica
2. Firma digital
3. Sello electrónico
4. Factura de papel, no está eliminada. Electrónica fines tributarios.
Puede imprimirse para que se firme. Resolución 48, permite generación, impresión y entrega de la representación gráfica.

- **Última sentencia.** 828-IC 6 de julio del 2018
Señala que las resoluciones de la DGT tienen alcance tributario y se refiere a la relación de la Administración Tributaria con los obligados Tributarios.

Para los procesos monitorios dinerarios se requiere:

- Documento que contenga deuda líquida y exigible.
- No necesariamente firmada por el deudor (CPA; certificaciones de instituciones públicas).
- Título ejecutivo: solo por disposición de ley. La factura, art. 460: firma del deudor.
- Factura Electrónica no refleja manifestación expresa del deudor, carece de su firma.
- Documento de proceso monitorio se debe bastar a sí mismo, no puede completarse con correos electrónicos en que se aceptan las facturas.

En resumen, el **criterio jurisdiccional actual** es:

- Proceso monitorio requiere factura firmada por el deudor, por razones de seguridad jurídica.
- Si no hay un documento firmado, entonces las dos opciones que se tienen para el cobro son:
 - Proceso ordinario o abreviado (complejo y costoso).
 - Confesión judicial previa (reconoce deuda).

En resumen, la factura electrónica tiene propósitos, requisitos y efectos distintos: **tributarios y cobratorios.**

- Para efectos del cobro en proceso monitorio (privilegiado) se exige en la factura la firma (física o digital) del deudor o su representante. En este sentido, se ha afirmado el desconocimiento de la brecha tecnológica.
- La factura electrónica para efectos tributarios no requiere firma del deudor, es una relación contribuyente con Administración Tributaria.
- No operan interpretaciones extensivas ni costumbres mercantiles.

- Más allá de “equivalencia electrónica del documento”.
- Se evidencia un difícil cambio de criterio en la jurisprudencia jurisdiccional
- La factura electrónica tiene propósitos, requisitos y efectos distintos:
 - ✓ Enfoque debe centrarse en seguridad y certeza de identificar al deudor
- El problema práctico es la incidencia en incobrables.

En razón de lo anterior, se apunta a una reforma legal, donde en el Código de Comercio se establezca la factura electrónica como título ejecutivo.

2. 2. Iniciativa similar en la corriente legislativa

Es oportuno mencionar que en la corriente legislativa se tramita el proyecto de ley: *“Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica”*²⁶, bajo el expediente legislativo N° 21.191.

Dicha iniciativa, a partir del 26 de febrero de 2019, se incorporó al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, ocupando el lugar N°26.²⁷ Dicho expediente actualmente cuenta con el Informe del Departamento de Servicios Técnicos Oficio **AL-DEST- IJU -229-2019**.

Dicha propuesta pretende modificar el artículo 460²⁸ y derogar el artículo 460 bis²⁹, ambos del Código de Comercio, con la finalidad de lograr una redacción que

²⁶ Iniciativa de los diputados Pedro Miguel Muñoz Fonseca, María Inés Solís Quirós, María Vita Monge Granados, Erwen Yanan Masís Castro, Óscar Mauricio Cascante Cascante, Pablo Heriberto Abarca Mora, y Shirley Díaz Mejía.

²⁷ Conforme con la información suministrada en el SIL el 3 de setiembre de 2019.

²⁸ El artículo 460 vigente señala: **“Artículo 460.-** *La factura comercial y la factura de servicios, en documento electrónico, representación gráfica o impresa; tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor.*

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este.

Las facturas podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.”

²⁹ El artículo 460 bis vigente señala: **“Artículo 460 bis.-** *La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.*

unifique los contenidos de ambos numerales, y a la vez que permita la inclusión y regulación de la figura de la factura electrónica investida con ejecutividad para garantizar la seguridad jurídica y para que para efectos cobratorios sea más fácil.³⁰

Considerando que la reforma que plantea el proyecto de ley N° 21.191 es similar a la presente en estudio, se recomienda que ambas iniciativas sean conocidas en una misma Comisión para que una vez estudiadas se pueda determinar con claridad la propuesta que eventualmente se recomendaría al Plenario Legislativo.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La presente iniciativa busca modificar el artículo 460 del Código de Comercio, artículo que actualmente dota del carácter de título ejecutivo a la factura, con el objetivo de dotar a la factura electrónica también de ese carácter, y así poder cobrarla mediante el proceso del monitorio.

Por haber analizado anteriormente este Departamento un proyecto con ese mismo objeto, procedemos a transcribir textualmente algunos aspectos de fondo que fueron analizados en el Informe Jurídico al Expediente N° 21.191³¹ que se tramita en la Comisión de Asuntos Económicos y que también pretende darle el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, temas tales como la definición de título ejecutivo, proceso monitorio dinerario y la reserva de ley en materia de títulos ejecutivos. Al respecto dicho Informe armó:

...“De previo a entrar al análisis del articulado conviene realizar una sucinta explicación acerca de algunos de los conceptos principales y normativa que abarca el presente proyecto.

Lo primero que hay que tener claro es lo que se entiende por título ejecutivo, el cual puede definirse como:

“(...) un título hábil, que es autosuficiente desde su simple lectura. Debe, según la doctrina que se desarrollará a continuación, contener un

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.”

(Así reformado mediante por el artículo 56 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente artículo había sido adicionado por el numeral 55 de la norma indicada y establecía lo siguiente: Artículo 460 bis.- La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.)

³⁰ De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley.

³¹ Departamento de Servicios Técnicos Oficio **AL-DEST- IJU -229-2019**“Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N°. 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica”. Elaborado por el Lic. Arturo Aguilar Cascante, Asesor Legislativo.

reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible de parte de quien es el sujeto pasivo de la acción.

Debe otorgar el reconocimiento de una garantía, pues conlleva una declaración de voluntad. Así pues, una vez reconocido este documento como tal, y comprobada su autenticidad, se encuentra listo para promover la acción ejecutiva³²”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111.1 del Código Procesal Civil³³, para acudir a un proceso monitorio dinerario, el documento en que se funde tal proceso “*deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.*”

De igual forma el mismo numeral en el punto 111.2 establece los documentos que serán considerados títulos ejecutivos. Al respecto señala:

“111.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

- 1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.*
- 2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- 3. El documento privado reconocido judicialmente.*
- 4. La confesión judicial.*
- 5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.*
- 6. La prenda y la hipoteca no inscritas.*

7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.” *El subrayado es propio.*

Nótese, como del artículo anterior se desprenden tres elementos relevantes para el análisis de la presente iniciativa respecto al tema de darle ejecutividad a un título: el primero, la constancia en el título sobre la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible; en segundo término, la acreditación que vía ley especial pueda otorgarse a un determinado documento a efectos de dotarlo del carácter de título ejecutivo; y tercero, que dentro de esa lista taxativa, puede el legislador incluir cualquier otro que sea calificado dentro

³² Tesis “EI DOCUMENTO DE CRÉDITO A LA LUZ DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL”

³³ Ley N° 9342, de 3 de febrero de 2016.

de la clase de título ejecutivo, ello dentro de la denominada discrecionalidad legislativa.

Como corolario de los párrafos anteriores, se puede afirmar que el legislador se encuentra facultado para otorgar a través de una ley especial el carácter de título ejecutivo a un determinado documento...

El Tribunal Constitucional, en el voto n.º 785-99, expresó que... *“El Legislador está plenamente facultado para regular las circunstancias de conveniencia y oportunidad a efecto de que un documento goce de fuerza ejecutiva, lo que constituye un caso típico de discrecionalidad legislativa que es válida, siempre y cuando no sea contraria a otras normas y principios constitucionales.*

Por tanto, es potestad del legislador –un caso típico de discrecionalidad legislativa- el conceder naturaleza ejecutiva a ciertos títulos, siempre y cuando con ello no se desnaturalicen otros principios constitucionales, en especial, los de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre la posibilidad de otorgar el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, la resolución N° 828-1C del Tribunal Primero Civil, señaló:

“SOBRE LA RESERVA DE LEY EN LA CREACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS: *Sobre la creación de títulos ejecutivos, claro está que existe reserva de ley, solo el legislador tiene la potestad de hacerlo como se indicó anteriormente. Aunque no sucede en el caso de marras, y solo a modo de ejemplo, sería impensable entonces, que por medio de una resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa como la citada línea atrás, pueda darse ese carácter de título ejecutivo a un documento, ya que el legislador es el único soberano para ello. La factura como documento idóneo para el cobro en esta vía se encuentra regulada por el numeral 460 del Código de Comercio y la resolución citada por el recurrente emitido por la Dirección General de Tributación Directa de ninguna manera podría complementar el contenido de tal norma. Dicho lo anterior, se concluye que entratándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de la ley, como ocurren en el caso bajo estudio, es indispensable que mismo cuente con la firma del deudor, por lo que no es posible extender los efectos de una resolución como la que citada a fin de dotar de ejecutividad a esos documentos. Ninguna institución pública aun admitiendo un grado de autonomía amplio, podría suplir ni por la vía reglamentaria o vía resolución el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo. El derecho civil patrimonial en su esfera de ejecución no contempla excepción alguna, ni siquiera en el campo del Derecho Público. En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso se encuentran firmados por las demandadas, supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario.” El subrayado y resaltado es propio.*

En dicha resolución, el Tribunal Primero Civil determinó que la factura electrónica tiene una doble relación jurídica; por un lado, la relación entre el emisor y la Administración Tributaria; y por otro, el vínculo entre el vendedor y el comprador. Señala que, pese a que la factura electrónica tiene efectos directos ante la Administración Tributaria, estos efectos no se extienden a la relación entre vendedor y el comprador, ya que el comprador no participa en la creación de la factura electrónica, por lo que entonces la factura no sería un documento idóneo para ser cobrado como título ejecutivo.

Entonces, cuando concurren en el documento ciertas formalidades que señala la ley para concederle ejecutividad, queda, por ese mismo hecho, revestido de fe pública, la cual le da plenitud probatoria en virtud de la certeza que otorga a la existencia del vínculo cuyo cumplimiento se persigue; dicho de otra manera, el documento prueba por sí solo, su fehaciencia respecto del hecho en él declarado es completa.

Como puntos sobresalientes de la resolución anterior, puede citarse que se requiere que el legislador dote del carácter de título ejecutivo a la factura electrónica para que a ésta le pueda ser atribuida tal condición, o bien; que tales facturas se encuentren firmadas para poder reclamar intereses a través de un proceso monitorio...”

Después de haber transcrito algunos aspectos de fondo analizados en el Informe al Expediente N° 21.191 y con el fin de visualizar lo que se pretende reformar con la presente iniciativa, se presenta una tabla comparativa entre el texto del artículo del Código de Comercio -ley vigente- y la propuesta legal, destacando en letra negrita la modificación que se pretende adicionar. Veamos:

Ley N° 3284	Proyecto de ley
Código de Comercio	Artículo Único- Para que se reforme el artículo 460 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964 y se lea de la siguiente forma:
Artículo 460.- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.	Artículo 460.- La factura electrónica o física , será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada física o digitalmente por este, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.
	Rige a partir de su publicación.

Como se observa, la propuesta busca incorporar en el artículo 460 del Código de Comercio a la factura electrónica para dotarla del carácter de título ejecutivo, con el objetivo de que aquel acreedor que tenga una deuda líquida y exigible, cuyo respaldo sea una factura electrónica debidamente firmada, pueda acudir a la vía judicial – y que en este caso sería a través de un proceso monitorio, propio del título ejecutivo- y reclamar sus intereses dinerarios, al igual como actualmente se puede hacer con la factura física. Para ello, tal como está redactada la propuesta, para que la factura electrónica pueda ser cobrada como título ejecutivo debe contener la firma física o digital del deudor. Resumidamente consiste en:

- A la factura Electrónica o física → se le otorga el carácter de título ejecutivo.
- Requisito para que sea título ejecutivo → la firma Física o digital

Con ello se busca otorgar el carácter de título ejecutivo a la factura tanto “electrónica o física”. Específicamente, con ello la proponente pretende dar una solución al problema planteado por el Tribunal Primero Civil³⁴, para el caso de cobro de la factura electrónica.

Además, se precisa como requerimiento en la propuesta de ley, para que la factura física o electrónica³⁵ tenga el carácter de título ejecutivo, la formalidad de la firma

³⁴ **Tribunal Primero Civil.** Resolución N° 828-1C de las 13:40 horas del 6 de julio de 2018; donde señaló: *“SOBRE LA RESERVA DE LEY EN LA CREACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS: Sobre la creación de títulos ejecutivos, claro está que existe reserva de ley, solo el legislador tiene la potestad de hacerlo como se indicó anteriormente. Aunque no sucede en el caso de marras, y solo a modo de ejemplo, sería impensable entonces, que por medio de una resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa como la citada líneas atrás, pueda darse ese carácter de título ejecutivo a un documento, ya que el legislador es el único soberano para ello. La factura como documento idóneo para el cobro en esta vía se encuentra regulada por el numeral 460 del Código de Comercio y la resolución citada por el recurrente emitida por la Dirección General de Tributación Directa de ninguna manera podría complementar el contenido de tal norma. Dicho lo anterior, se concluye que entratándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de la ley, como ocurren en el caso bajo estudio, es indispensable que mismo cuente con la firma del deudor, por lo que no es posible extender los efectos de una resolución como la que citada a fin de dotar de ejecutividad a esos documentos. Ninguna institución pública aún admitiendo un grado de autonomía amplio, podría suplir ni por la vía reglamentaria o vía resolución el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo. El derecho civil patrimonial en su esfera de ejecución no contempla excepción alguna, ni siquiera en el campo del Derecho Público. En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso se encuentran firmados por las demandadas, supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario.”* El destacado no es del original.

³⁵ **Tribunal Primero Civil.** Resolución N° 828-1C- de las 13:40 horas del 6 de julio de 2018. ha sostenido que las facturas electrónicas no constituyen documento idóneo para cobro judicial, al indicar que: *“...No pretende este Tribunal desconocer el tema de los avances tecnológicos actuales que han incursionado incluso en el ámbito del tráfico mercantil, sin embargo **no es posible apartarse de lo establecido en la legislación** con el afán de adaptarse a los cambios modernos en las actividades del mercado, en cuanto se disponen **los requisitos esenciales, para que estos***

física o digital. Con ello, queda revestida de fe pública, con plenitud probatoria en virtud de la certeza que otorga a la existencia del vínculo cuyo cumplimiento se persigue; es decir el documento prueba por sí solo, su fehaciencia respecto del hecho en él declarado es completa.³⁶

De forma que, con el requerimiento de la firma, sea digital o física (manuscrita u hológrafa), se otorgaría mayor ejecutividad, seguridad jurídica y respaldo a la transacción.

La propuesta eventualmente podría presentar un problema en la práctica al momento de la consignación de la firma en el documento mismo, ya que al exigir en una factura electrónica la firma física (manuscrita u hológrafa) del deudor, ello se tornaría imposible ya que para ello debe imprimirse la factura para ser firmada holográficamente y en ese momento se generaría una imprecisión acerca de si se refutará original dicha impresión del documento electrónico, ya que éste dejaría de serlo.

También es discutible que, tal como ha implementado el Ministerio de Hacienda el sistema empleado para la confección de la factura electrónica, se encuentre dentro de ese sistema informático la posibilidad de incluir la firma digital del deudor dentro de la factura. Lo anterior amerita la consulta al Ministerio de Hacienda a efecto de determinar si el sistema de factura electrónica por ellos confeccionado puede permitir la inclusión de la firma digital en la misma factura. Otro aspecto que hay que considerar es que no todos los deudores tienen firma electrónica o digital, por lo que la ausencia de esa firma le quitaría ejecutividad a muchas facturas electrónicas.

documentos sean idóneos para acudir a determinada vía judicial, debiendo acatarse dicha normativa hasta tanto no sean regulados por el legislador.

*(...) la factura electrónica se encuentra regulada para efectos tributarios. De esta manera, lo que se persigue es satisfacer el interés fiscal, pero sin afectar el marco legal que regula la factura en el numeral 460 del Código de Comercio, que es el que en definitiva determina las condiciones y requisitos de validez de la factura de crédito. (...) El que emite la factura electrónica es el obligado tributario frente al Fisco mientras que el beneficiario de la compraventa o prestación del servicio no participa en la emisión de dicha factura, siendo un tercero ajeno a la primera relación jurídica descrita que existe entre el emisor y la Administración Tributaria. Dicho de otro modo; y relacionándolo con el caso concreto; la emisión de las facturas tiene efectos directos frente a la Administración Tributaria, pero no frente al demandado de este proceso quien no participó en la creación o emisión de las facturas que se pretende cobrar en el presente proceso. **Por ese motivo dichos documentos no son idóneos para el cobro de las obligaciones dinerarias que regula la Ley de Cobro Judicial, mediante el proceso monitorio dinerario.**" El destacado no es del original.*

³⁶ En este sentido se ha manifestado el **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio ST AL-DEST-IJU -229-2019 de 24 de setiembre de 2019 informe jurídico sobre el expediente legislativo N° 21.191 "Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica".

Es oportuno señalar que en la presente iniciativa, se respeta la regulación vigente sobre la factura comercial y factura de servicio, las cuales tendrán carácter de título ejecutivo³⁷. En atención al análisis realizado en el apartado anterior, se recomienda valorar la propuesta de factura electrónica para los supuestos del artículo 460 bis del Código de Comercio: factura comercial y factura de servicios, expediente legislativo N° 21.191³⁸, el cual se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

Es decir, de acuerdo con la integración de normas, y en vista de lo señalado en el punto 7 del numeral 111.2 del Código Procesal Civil referido al proceso monitorio dinerario, donde se determina el carácter de título ejecutivo de algunos documentos, y la propuesta de la presente reforma legal, se puede llegar a concluir que el carácter de título ejecutivo de la factura electrónica puede ser establecida por ley especial –reforma al Código de Comercio como lo pretende la propuesta- para accionar el monitorio dinerario. Para ello, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111.1 del Código Procesal Civil, para los efectos cobratorios.

En razón de lo anterior, la aprobación de la presente iniciativa obedece a criterios de conveniencia y oportunidad de las y los legisladores.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1. Título del proyecto de ley

El título en toda ley o proyecto de ley, cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de la misma. De forma que se recomienda que el título del proyecto de ley haga referencia únicamente a la reforma de la ley que se pretende realizar.

En este sentido, se recomienda establecer en el título el número de la ley vigente, el nombre exacto y correcto de la misma, sin hacer alusión al tema que se pretende

³⁷ **“Artículo 460 bis.-** La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.”

(Así reformado mediante por el artículo 56 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente artículo había sido adicionado por el numeral 55 de la norma indicada y establecía lo siguiente: "Artículo 460 bis.- La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.)

³⁸ El expediente legislativo N° 21.191 *“Reforma del artículo 460 y derogatoria del artículo 460 bis de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964, para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica”*, y el informe del Departamento de Servicios Técnicos. Oficio ST AL-DEST- IJU -229-2019 de 24 de setiembre de 2019.

regular en la iniciativa, situación que se da en el presente proyecto de ley. Toda vez que el título reza:

“Reforma del artículo 460 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 Ley de digitalización del cobro judicial”

De forma que se sugiere eliminar la frase que hace referencia a la temática a regular, sea en este caso: *“Ley de digitalización del cobro judicial”*, y en su lugar, se disponga el título de la propuesta de la siguiente manera:

“Reforma del artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964”

Esto es que “sobra el resto del título, por lo que se debe suprimir esta parte del mismo, de esta forma y acorde con una adecuada técnica legislativa.”

4.2. Sobre el enunciado del artículo único del proyecto de ley

Es importante precisar que la redacción de la ley debe guardar un estilo sumamente parco, desprovisto de palabras innecesarias, donde se establezca una absoluta precisión y la mayor claridad posible.

El texto legal debe tener carácter rigurosamente preceptivo; deben omitirse disposiciones que sólo constituyen motivación del texto, enuncian intenciones o son simples recomendaciones.³⁹

En este sentido, se establecer una mayor precisión en el enunciado del numeral, de la siguiente manera:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 460 de la Ley N° 3284, Código de Comercio de Costa Rica , de 30 de abril de 1964, para que en adelante se lea de la siguiente manera:”

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

³⁹ Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 102.

Delegación

La presente iniciativa **es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero⁴⁰ del numeral 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- El proyecto no tiene consultas obligatorias.

Facultativas:

- Corte Suprema de Justicia⁴¹
- Dirección General de Tributación
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Ministerio de Hacienda
- Cámara de Comercio
- Cámara de Factoreo
- Cámara de Industrias de Costa Rica
- Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM)
- Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación
- Colegio de Contadores Privados
- Colegio de Contadores Públicos
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Hacienda
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado-(UCCAEP)

VI.- FUENTES

Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.

⁴⁰ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”

⁴¹ Esta Asesoría considera que la consulta al Poder Judicial no tiene carácter preceptivo, al no afectarse la organización y el funcionamiento de dicho Poder de la República.

- Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

Leyes y Reglamentos

- Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964. **Código de Comercio.**
- Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982. **Ley de impuesto al valor agregado (IVA).**
- Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971. **Código de Normas y procedimientos tributarios (Código Tributario).**
- Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016. **Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal.**
- Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005. **Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.**
- Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887. **Código Civil.**
- Ley N° 7558 de 3 de noviembre de 1995. **Ley Orgánica del Banco Central.**
- Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016. **Código Procesal Civil.**

Jurisprudencia civil

- **Tribunal Primero Civil.** Voto N° 828-1C, de las 13:40 horas del 6 de julio de 2018.
- **Tribunal Primero Civil.** Voto N° 582-4C, del 30 de mayo de 2016.

Jurisprudencia administrativa

- **Dirección General de Tributación Directa.** Resolución DGT-770-2018, de 13 de junio de 2018.
- **Dirección General de Tributación Directa.** Resolución DGT-R-48-2016.